



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-301/2020

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda del juicio ciudadano promovida contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que sobreseyó su medio de impugnación contra la convocatoria para la elección del presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, al considerar que había quedado sin materia con la emisión de una diversa sentencia que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como presidente del Comité Directivo Estatal, **porque esta Sala** considera que, en el mejor de los supuestos, como lo afirma el inconforme, su derecho para impugnar la resolución del Tribunal Local se renovó y empezó a contar a partir de la sentencia de la Sala Monterrey¹, que revocó la resolución de la autoridad responsable que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como presidente del Comité Directivo Estatal y confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia que validó la designación de Paul Ospital Carrera como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia y justificación para resolver	4
Improcedencia del juicio ciudadano	5
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	5
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	5
2. Caso concreto	6
3. Valoración.....	6
Resuelve	8

Glosario

Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y

¹ En la sentencia SM-JDC-57/2020 y acumulados.

Ley de Medios:
PRI:
Tribunal Local:

motivación al final de la sentencia.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales de la remoción de Presidente del Comité Directivo Estatal, designación del provisional y elección del sustituto

1. Remoción del Presidente del Comité Directivo Estatal. El 19 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional removió a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal, quien había sido designado para el periodo 2017-2021.

2. Presidente provisional. El 23 de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional designó a Jorge Armando Meade Ocaranza como Presidente provisional.

3. Convocatoria. El 19 de enero de 2020², se publicó la convocatoria para la elección del presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

4. Designación de Presidente sustituto. El 23 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Procesos Internos designó a Paul Ospital Carrera como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal para concluir el periodo correspondiente.

II. Juicios y resoluciones partidistas

1. Juicios partidistas de Juan José Ruíz Rodríguez. El 22 y 29 de noviembre de 2019, Juan José Ruíz Rodríguez presentó juicios partidistas, respectivamente, contra su remoción y la designación del Presidente provisional. El 25 de febrero, la Comisión Nacional de Justicia confirmó su remoción y el nombramiento de Presidente provisional (CNJP-JDP-QUE-1345/2019 y CNJP-JDP-QUE-1346/2019 acumuladas).

² De aquí en adelante, las fechas corresponden al año 2020, salvo distinta precisión.



2. Juicio partidista de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El 2 de marzo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó juicio partidista contra la convocatoria para la elección del Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal. El 26 de febrero, la Comisión Nacional de Justicia desechó su demanda por extemporánea (CNJP-JDP-QUE-22/2020).

III. Juicios ciudadanos locales

1. Juicio local de Juan José Ruíz Rodríguez. El 2 de marzo, Juan José Ruíz Rodríguez impugnó la resolución partidista. El 25 de junio, el Tribunal Local, entre otras cosas, revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia y lo restituyó como Presidente del Comité Directivo Estatal (TEEQ-JLD-8/2020).

2. Juicio local de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El 3 de marzo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia impugnó la resolución partidista que desechó su demanda por extemporánea. El 25 de junio, el Tribunal Local **sobreseyó** su medio de impugnación, al considerar que había quedado sin materia, con la emisión de la sentencia que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal (TEEQ-JLD-9/2020).

3

IV. Juicio constitucional que revocó la resolución del Tribunal Local (SM-JDC-57/2020).

El 3 de julio, Paul Ospital Carrera, Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, promovió juicio ciudadano para controvertir la referida sentencia del Tribunal Local.

El 9 de septiembre, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal Local que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal y confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia que validó la designación de Paul Ospital Carrera como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal. El mismo día, la sentencia se notificó por estrados.

V. Actual juicio ciudadano constitucional (SM-JDC-301/2020)

1. Demanda. El 17 de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó un juicio ciudadano constitucional contra la resolución del Tribunal Local que sobreseyó su medio de impugnación contra la convocatoria para la elección del Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, al considerar que había quedado sin materia con la emisión de una diversa sentencia que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal³.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

Competencia y justificación para resolver

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal Local que sobreseyó un medio de impugnación relacionado con la convocatoria para la elección del Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

II. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la integración de los órganos de los partidos políticos⁵.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de los partidos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos*⁶ y, en concreto, ha considerado,

³ Cabe precisar que el actor, al presentar su demanda, solicitó a la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción para resolver su impugnación, porque estaba por iniciar el proceso electoral en el Estado de Querétaro. El 25 de septiembre, la Sala Superior determinó improcedente ejercer la facultad de atracción, porque el actor no justificó la importancia y trascendencia del juicio y, en consecuencia, lo remitió a esta Sala Regional.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

⁵ **Acuerdo General 6/2020**

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: (...)

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; (...)

⁶ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)



como supuesto para resolver, los asuntos relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos en las entidades federativas⁷.

El presente asunto está relacionado con la integración del Comité Directivo Estatal, lo que se vincula con la integración de órganos de un partido nacional en una entidad federativa.

Improcedencia del juicio ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁸).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la citada Ley de Medios⁹).

III. En términos de los establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) *es pertinente que el Tribunal Electoral conozca, en estos momentos, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.*

(...)

⁷ La Sala Superior también ha considerado que, cuando se habla de órganos centrales, se incluyen también a los órganos de los partidos políticos de las entidades federativas, e incluso, los de los municipios, tal como se advierte del criterio sostenido en el recurso **SUP-REC-56/2020**, en el que esencialmente se estableció: (...) *En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirección de un partido político nacional. (...)

⁸ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁹ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Bajo la misma lógica se ha considerado que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, esa regla es aplicable, cuando se controviertan, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, para hacer coherente el sistema partidista y el constitucional¹⁰.

La normatividad del PRI establece que, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas (artículo 65, del Código de Justicia Partidaria del PRI¹¹).

Por tanto, las impugnaciones partidistas y jurisdiccionales contra actos de un procedimiento de elección del PRI deben presentarse considerando que todos los días y horas son hábiles.

6 2. Caso concreto

El impugnante controvierte la resolución del Tribunal Local de 25 de junio, que sobreseyó¹² su medio de defensa contra la convocatoria para la elección del presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, al considerar que había quedado sin materia, con la emisión de una diversa sentencia¹³ que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal.

3. Valoración

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Así mismo, la Sala Monterrey, en el juicio SM-JDC-42/2020 señaló que: [...] *De manera que, si la normatividad estatutaria del PRI emitida en ejercicio de su libre autodeterminación como partido político, define en el artículo 65 del Código de Justicia Partidista, que durante sus procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, esta previsión debe considerarse para efectos de la interpretación del significado de la Ley Electoral local en el caso concreto.* [...]

¹¹ **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹² En la resolución TEEQ JLD-9/2020.

¹³ En la resolución TEEQ-JLD-8/2020.



Ello, porque, en el mejor de los supuestos, como lo afirma el inconforme, su derecho para impugnar la resolución del Tribunal Local se renovó y empezó a contar a partir de la emisión de la sentencia de la Sala Monterrey¹⁴, que revocó la resolución del Tribunal Local, que restituyó a Juan José Ruíz Rodríguez como Presidente del Comité Directivo Estatal y confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia que validó la designación de Paul Ospital Carrera como Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

Dicha sentencia se notificó por estrados el 9 de septiembre¹⁵, para que los interesados tuvieran conocimiento de ésta y, en su caso, interpusieran los medios de defensa que a sus intereses conviniera, para garantizar el acceso pleno a la justicia de los posibles inconformes¹⁶.

En consecuencia, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del viernes 11 de septiembre al lunes 14 siguiente, en atención a que, conforme a la normatividad del PRI, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Tribunal Local el **jueves 17 de septiembre**, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		9 Emisión y notificación por estrados de la sentencia	10 Surte sus efectos la notificación	11 Plazo para impugnar (1)	12 Plazo para impugnar (2)	13 Plazo para impugnar (3)
14 Plazo para impugnar (4)	15	16	17 Presentación de la demanda			

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁴ En la sentencia SM-JDC-57/2020 y acumulados.

¹⁵ Tal como se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente principal del SM-JDC-57/2020.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

Referencia: páginas 1, 2, y 3.

Fecha de clasificación: 7 de octubre de 2020.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de admisión dictado el 26 de noviembre de 2019, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magín Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.